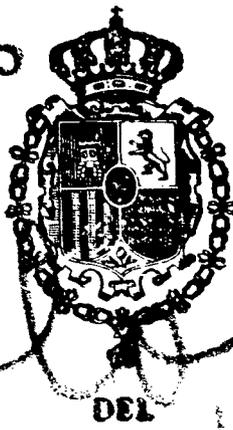


DIARIO OFICIAL



DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Muy diversas circunstancias aconsejan al Directorio la proposición que a V. M. eleva de una amplia amnistía, y no es la menos señalada el fin a que tras larga y laboriosa tramitación se ha llegado en el proceso sustanciado contra el Alto Mando en Marruecos con motivo de los trágicos sucesos de julio de 1921.

La adversidad, que alguna vez se presenta a los mejores Ejércitos en forma de inesperada alarma, engendradora del pánico, que es expresión de todas las miserias y debilidades contrarias al honor militar, a que sólo los héroes escapan, quiso castigar al nuestro en esa infausta fecha valiéndose acaso del momentáneo desequilibrio mental o espiritual de un caudillo que en su brillante historia ofrecía hasta entonces garantía para encomendarle los más difíciles cometidos y someterlo a las más duras pruebas.

Posteriormente, por espacio de tres años, viene realizando el Ejército de Africa, en cooperación con la Marina de Guerra, labor que le ha hecho recobrar todo su prestigio y buen nombre y recuperar el amor y la confianza del país.

Graves fueron las horas de inolvidable amargura que entonces pasó España, y aún visten luto millares de familias por los hechos que hoy son objeto de resolución del más Alto Tribunal Militar; pero también la política las envenenó con sus pasiones, y de aquellos hechos y sus orígenes, en que pocos de los que los intervinimos dejamos de poner las marcas pecadoras, se quiso hacer programa o plataforma desde las que se agitaron sentimientos que, por contrarios a la hidalguía española, no encontraron en el alma popular el eco ni el arraigo que esperaban sus promotores, restableciéndose pronto en la raza la serenidad característica de las que, por haber acometido las más extraordinarias empresas, no han podido librarse de unir a sus gloriosos triunfos los más acerbos dolores.

En estas circunstancias, y cuando toda España da pruebas de quererse regenerar y ofrece sus voluntades y energías a una obra de resurgimiento; cuando el Poder público fortalecido no precisa de extremos rigores para mantener su prestigio y eficacia; cuando el Gobierno alienta la esperanza de reducir en breve el problema de Marruecos a términos en que sin intranqui-

lidad, zozobra ni peligro de ruina se desenvuelva con normalidad en lo futuro esta acción de personalidad nacional fuera de fronteras, cree el Directorio prudente y acertado proponer a V. M. amplísimo indulto aplicable, no sólo a los sentenciados o procesados por causas originadas en el desastre de 1921, sino a otros que están encomendados a la justicia por delitos políticos o de prensa y aun comunes, seguro el Directorio de que este nuevo acto de clemencia de V. M. y su disposición a ser inexorable con los que entorpezcan la salvación del país con faltas o delitos, determinarán en todos un propósito de enmienda y bien obrar.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 4 de julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por senadores y diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de amnistía.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro im-

puesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 23 de abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los sacerdotes y jueces municipales que los autorizaron.

Art. 2.º Será circunstancia indispensable para la concesión de la amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes a disposición de las autoridades españolas, o que se presenten en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este decreto.

Art. 3.º Los condenados a pena de muerte y aquellos que a la publicación de este decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Art. 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, a éstos los beneficios concedidos en el número primero de este artículo, por razón de la pena impuesta. La gracia de indulto se otorga a los desertores, a condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares, deliando quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y a todos los condenados por faltas, a penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Art. 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales, y a presidio y prisión mayores, y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes no alcanzaren los beneficios anteriores por razón de la pena.

Art. 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto y los que son objeto de amnistía.

Art. 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpos u organismos del Estado por Tribunales de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Art. 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que estén previstos, los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consignación por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la pena si la sufriesen aflictiva y de la tercera si la sufriesen correccional.

Art. 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde la sentencia.

Art. 10. El Ministerio fiscal decidirá de las acciones

penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreesimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Art. 11. Serán indultados todos aquellos a quienes las autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Art. 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del real decreto de 9 de mayo último, que regula los destinos a Africa, puede dar lugar a que algún jefe u oficial pase a prestar sus servicios a dicho Ejército por tiempo muy e-caso, con el consiguiente perjuicio para el Tesoro y para el servicio, debido al constante trasiego de los mandos de unidades.

Por otra parte, no cabe, como remedio al mal apuntado, eximir de ser destinados a Africa a los que en tal caso se hallen, pues con ello se vulnerarían principios de equidad que aconsejan no se rebaje en ningún caso el tiempo que allí ha de servirse y aun la misma esencia de la soberana disposición que con éste se aclara, que tiene por base la mínima permanencia de dos años en los territorios de referencia.

No es posible, por otra parte, que sean tenidas en cuenta las peticiones de destino voluntario a Africa más que haciendo la propuesta ordinaria de destinos a dichos territorios precisamente después de ser conocidas aquéllas; siendo asimismo de suma conveniencia que los jefes, oficiales y asimilados puedan conocer cuando lo deseen el lugar que ocupan para su destino forzoso, como garantía de que no se incurre en error al destinarlo.

A cohonestar todos los extremos apuntados, con el menor perjuicio para los interesados, y a aclarar dudas surgidas en la práctica, tiende el adjunto decreto, que, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 4 de julio de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya voluntarios, se destinará a Marruecos, con arreglo a lo prescrito en el real decreto de 9 de mayo de 1924, al jefe, oficial o asimilado que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes en que se formule la propuesta, siempre que no haya cumplido el tiempo de mínima permanencia en su empleo o en el inmediato inferior, o sumado el tiempo servido en ambos y sea cualquiera el número de días o meses que le falten, excluyéndose únicamente los indicados en el artículo segundo del citado real decreto.

Art. 2.º Cuando por el turno general corresponda destinar forzoso a Africa a un jefe, oficial o asimilado a quien faltan menos de seis meses para cumplir la mí-

mínima permanencia de veinticuatro meses efectivos vendrá obligado a permanecer en el destino que le corresponda seis meses como mínimo, siéndole de abono el tiempo que exceda de los dos años de permanencia, para otro turno que pueda corresponderle en su mismo empleo o en cualquiera de los sucesivos. Cuando algún jefe u oficial destinado en la forma que previene este artículo regresase a la Península antes de cumplir el mínimo de seis meses, como consecuencia de repatriación de la unidad expedicionaria o supresión de su destino, si en la fecha de su regreso hubiese permanecido el tiempo necesario para completar los veinticuatro meses efectivos, quedará exento de cumplir el resto del mínimo de seis meses por que fué destinado, pero no disfrutará del beneficio que concede el artículo siguiente. Si, por el contrario, no hubiese cumplido en la fecha de su cese el mínimo indispensable para completar los veinticuatro meses efectivos, quedará obligado a cubrir la primera vacante, y al hacerse su nuevo destino lo será por seis meses como mínimo, entendiéndose que en este último caso podrá disfrutar del beneficio que concede el artículo siguiente.

Art. 3.º Los que en virtud del artículo anterior llegasen a servir más de los dos años de mínima permanencia, tendrán preferencia, una vez transcurridos los seis meses a que el referido artículo les obliga, para ocupar destino en la localidad donde prestaban sus servicios al ser designados para Marruecos o en cualquier destino de la Península que deba cubrirse por antigüedad, siendo condición precisa para disfrutar de este beneficio que el interesado haga la papeleta de petición de los referidos destinos al solicitar su cese en Africa.

Art. 4.º Los que por cualquier concepto sean bajas en destino de los especificados en el artículo tercero del real decreto de 9 de mayo referido, sin haber cumplido el plazo o plazos de mínima permanencia, deberán cubrir la primera vacante que se produzca en el territorio cuando cesen.

Art. 5.º Los alféreces y tenientes, al terminar los cursos reglamentarios en las respectivas Academias militares, no serán destinados a Africa hasta después de llevar seis meses de servicios en Cuerpos de la Península.

Art. 6.º Los abonos especiales concedidos en el artículo quinto del real decreto de 9 de mayo último, a los que prestan servicio en Fuerzas Indígenas o Tercio de Extranjeros con mando de dichas fuerzas en campamentos o posiciones avanzadas, se acreditarán desde la creación de las referidas unidades especiales, haciéndose la liquidación con toda exactitud por los días que efectivamente hayan prestado sus servicios en las condiciones antes señaladas.

Art. 7.º Los turnos a que se refiere el artículo 13 del repetido real decreto de 9 de mayo último estarán en las Secciones respectivas del Ministerio a disposición de los jefes, oficiales y asimilados que deseen informarse. Los preceptos del referido artículo deberán cumplimentarse en todas sus partes, en las propuestas de destinos mensuales, no omitiéndose en ningún caso citar en los exceptuados el motivo de la exclusión, con arreglo a lo que establece el citado real decreto de 9 de mayo próximo pasado, cuyas excepciones subsisten en su totalidad.

Para el cómputo de la excepción A) del artículo segundo del real decreto de 9 de mayo último, las Secciones respectivas tendrán en cuenta para cada empleo el número fijo de los que se conceptúan deben eliminarse por ascensos probables en seis meses, con arreglo al promedio que para dicho período demuestra el cómputo de ascensos habidos en los tres años últimos. Y por lo que se refiere a las relaciones que con arreglo al ar-

tículo cuarto del referido decreto deben publicarse, comprensivas de aquellos que no pueden solicitar destinos voluntarios para Africa por faltarles menos de seis meses para ser destinados a dicho territorio en concepto de forzosos, se computarán por las Secciones correspondientes con arreglo al promedio de vacantes que demuestre la estadística en igual período. Las reclamaciones que en relación con los destinos a Africa se formulen, dentro de los preceptos reglamentarios, por los jefes, oficiales y asimilados, serán resueltas de real orden, que se publicará precisamente en el DIARIO OFICIAL.

Art. 8.º Los jefes y oficiales que cesen en su destino de Africa por reducción de plantillas o supresión de unidades, tendrán derecho preferente para ocupar la primera vacante que ocurra en el destino o territorio donde estuvieren al ocurrir tal circunstancia, si lo solicitan voluntariamente.

Los jefes y oficiales heridos que, para atender a su curación, fuesen dados de baja en los Cuerpos formando parte de los cuales les fueran causadas las heridas, tendrán derecho preferente en igual forma al solicitar destino voluntario a la unidad a que pertenecían cuando fueron heridos.

Art. 9.º En cuanto una unidad sea designada para su envío a Africa, siquiera sea en calidad de reserva, no podrán solicitar cambio de destino los jefes y oficiales de ella, según preceptúa el párrafo tercero del artículo 11 del real decreto de 9 de mayo último; mas si transcurriese un año en expectación de embarque en las plazas señaladas, podrán promover nueva papeleta, siempre que estén en condiciones para ella.

Art. 10. Las peticiones de destino voluntario a Africa se cursarán en la forma que previene el artículo cuarto del repetido real decreto de 9 de mayo, si bien deberán encontrarse en el Ministerio antes de las trece horas del día 16 de cada mes, anticipando a por telégrafo. Si llegasen al Ministerio después de la hora y día indicados, no surtirán efecto hasta el mes siguiente.

Art. 11. No se hará más que una propuesta mensual de destinos, precisamente después del día 20 de cada mes, salvo los casos excepcionales en que la urgencia de cubrir determinados cargos en fuerzas indígenas o Tercio, o destino de los comprendidos en el artículo tercero, requieran adelantar la propuesta relativa a estos destinos especiales para que sus resultados puedan ser tenidos en cuenta en la propuesta ordinaria.

Art. 12. Antes del día 15 del actual los primeros jefes de Cuerpo, Centros, dependencias y unidades, remitirán al Ministerio de la Guerra liquidación del tiempo servido en Africa por todos los jefes y oficiales a sus órdenes, con arreglo a las normas del artículo quinto del real decreto de 9 de mayo último, ajustándose al formulario que se publica adjunto, anticipándolas por telégrafo para que puedan ser tenidas en cuenta en la propuesta del mes actual; de los que se encuentren en situación de reemplazo o disponibles harán dicha liquidación los Centros en que radiquen sus hojas de servicio.

Art. 13. Los preceptos de este real decreto se aplicarán a todos los destinados, a partir de 9 de mayo próximo pasado, considerándose incorporado el presente decreto, como aclaración de aquél.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en ambos.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Capitanía general de la Región

Comandancia general de

Arma.

Unidad.

Liquidación del tiempo servido en África en los empleos que se mencionan por el D.
 (Empleo) (Nombre y apellidos)
 con arreglo a los preceptos del real decreto de 9 de mayo de 1924.

Diferentes veces	Empleo	Unidad o Dependencia en que tuvo su destino de plantilla o desempeño comisión mínima de seis meses en servicios o unidades del Cuerpo o Arma correspondiente	Fecha en que empezó a prestar sus servicios en el Cuerpo o Dependencia			Fecha en que dejó de prestar sus servicios en el Cuerpo o Dependencias			Tiempo servido			Observaciones			
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días				
1.ª vez				
2.ª vez				
3.ª vez				
Etcétera				
TOTAL				
Abono de la cuarta parte del tiempo servido en Fuerzas Indígenas o Tercio de Extranjeros, con mando de dichas fuerzas, y precisamente en campamentos o posiciones avanzadas															
Total de tiempo servido, con los abonos antes especificados.....															
Descuento del tiempo permanecido en la Península con licencia por enfermo, permisos u otros motivos															
Queda total de tiempo servido en África a los efectos del cómputo de tiempo de permanencia															

Como primer Jefe del (Cuerpo, Unidad, Dependencia),

CERTIFICO: Que los anteriores datos son los que figuran en su hoja de servicios y corresponden al interesado.

..... de de 1924.

EXPOSICION

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola e industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aún entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atraviesa el Tesoro público, aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilizan más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de

España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidades, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este real decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Art. 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este decreto, y redactar en el de un mes el reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Art. 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero Industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Art. 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto.

Art. 5.º Las peticiones se publicarán en la «Gaceta» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión,

formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Art. 6.º La Junta Central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso relectará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Art. 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Art. 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este decreto se determinan, debiendo publicarse en la «Gaceta» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Art. 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Art. 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Art. 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Art. 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

- A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.
- B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales

o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Art. 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las autoridades.

Art. 15. Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta, serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Art. 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la «Gaceta» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto aplicables al caso.

Art. 17. Queda vigente mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Art. 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halla establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determina.

Art. 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Art. 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengan haciendo el servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúa la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo primero del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones, serán aplicadas por ésta previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la Gaceta)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: Habiendo pasado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los servicios de Aviación civil que dependían del de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión interministerial que ha de estudiar las bases de una nueva ley que regulen un plan completo de Comunicaciones aéreas y atiendan debidamente al fomento de las líneas nacionales, creada por real orden de 21 de junio último, quede adicionada con un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de real orden comunico a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a Vuestro Excelencia muchos años. Madrid 3 de julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento, Gobernación, Trabajo y Hacienda y Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

(De la Gaceta).

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

LICENCIAS

Se conceden veinticuatro días de licencia para Alzola (Guipúzcoa) y París (Francia), al escribiente de primera clase del Cuerpo de Oficinas Militares, con destino en este Ministerio, don Norberto Rivero Santos.

5 de julio de 1924.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Infantería

APTOS PARA EL ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, a los tenientes de Infantería comprendidos en la siguiente relación, por reunir las condiciones que determinan la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), real decreto de 24 de mayo de 1922 (D. O. núm. 115) y real orden de 26 de octubre último.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y séptima regiones.

Señor Comandante general de Ceuta.

Tenientes.

- D. Antonio Aymat Mareca, disponible en la primera región y Escuela Superior de Guerra.
- > José Otalauruchi Tobía, del regimiento Cádiz, 67.
- > Ildefonso Domínguez Moriche, disponible en la primera región y Escuela Superior de Guerra.
- > Luis de Lamo Peris, de la misma.
- > Gregorio de la Hoya Romeo, de la misma.
- > Juan Villar Lopesino, de la misma.
- > Mariano Alonso Alonso, del regimiento Saboya, 6.
- > Eduardo Cuevas de la Peña, del de Isabel II, 32 (hoy en el de África, 68).
- > Juan Priego López, disponible en la primera región y Escuela Superior de Guerra.
- > José Carvajal Arrieta, del Colegio preparatorio Militar de Córdoba.
- > José Aguilera Bassécourt, del mismo.

- D. Miguel Ruano Ruiz, del regimiento Reina, 2.
 » José Liñán García, del mismo.
 » Joaquín de Goytia Urzaiz, del de Pavía, 48.
 » Indalecio Núñez de Olañeta, del de León, 38.
 » Joaquín Huidobro Polanco, del mismo.
 » Joaquín Fernández de Córdoba Martel, del de la Reina, 2.
 » Miguel Cobo Guzmán, del mismo.
 » Agustín Alonso González, del de Isabel II, 32.
 » José García Aldeguer, del de la Reina, 2.

ASCENSOS

Circular. Se concede el empleo superior inmediato a los jefes y oficiales de la escala activa del Arma de Infantería comprendidos en la siguiente relación, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que en la misma se les asigna, surtiendo efectos administrativos en la revista del corriente mes para los tenientes, hasta D. Mariano Alonso Alonso, inclusive.

5 de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
T. coronel...	Rva. de Alcázar, 8, y delegado de Alcoy.....	D. Eduardo Lobregat Estañ	Coronel	4		
Comandante.	Sargento mayor plaza Melilla	» Domingo Abad de Carranceja	T. coronel	4		
Otro	Reg. Infante, 5	» José Carretero Amorós.....	Idem	27		
Otro	Academia de árabe de Melilla	» Salvador Vila Vil'a	Idem	27		
Capitán.....	Reg. Cuenca, 21, y delegado de Arnedo	» Carlos Pradal Valls	Comandante	4		
Otro	Idem Guadalajara, 20.	» Manuel Eixea Vilar	Idem	4		
Otro	Grupo F. R. I. de Alhucemas, 5.	» Abel de Aguilar y Chasserían	Idem	27		
Otro.....	Reg. Ordenes Militares, 77	» José Sánchez Fernández	Idem	27		
	Idem Ceuta, 60	» Enrique Moreno Macerés.....				
	Disp. nible 1.ª y Escuela Guerra	» Antonio Aymat Mareca				
	Reg. Cádiz, 67	» José Olaurruchi Tobía				
	Idem Guadalajara, 20	» Vicente Chofré Jordá				
	Dispon. nible 1.ª y Escuela Guerra	» Alfonso Domínguez Moriche				
	Idem	» Luis de Lamo Peris			junio	1924
	Idem	» Francisco Moral García				
	Reg. Granada, 33	» José Villagrán Ganzañito				
	Academia de Infantería	» José Gómez Aznar				
Tenientes. ...	Reg. Infante, 5	» Toribio Marco Jimeno	Capitanes	26		
	Idem Soria, 9	» Enrique Rodríguez Carmona				
	Idem Palma, 61	» Luciano Cano Gutiérrez				
	Dispon. nible 1.ª y Escuela Guerra	» Gregorio de la Hoya Romeo				
	Idem	» Juan Villar Lopesino				
	Grupo F. R. I. Alhucemas, 5	» Luis Porto Rial				
	Reg. Saboya, 6	» Mariano Alonso Alonso				
	Idem Isabel II, 32	» Eduardo Cuevas de la Peña				
	Idem Soria, 9	» Segundo Artalejo González				
	Idem Aragón, 21	» Rodolfo Estrella Bellido				
	Dispon. nible 1.ª y Escuela Guerra	» Juan Priego López			27	

Circular. Se concede el empleo superior inmediato a los oficiales de la escala de reserva del Arma de Infantería comprendidos en la siguiente relación, debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que en la misma se les

asigna, y continuar los tenientes en los mismos destinos que hoy sirven.

5 de julio de 1924.

Señor...

Empleo	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
Capitán ..	Rva. de Madrid, 1	D. Ricardo García Cuenca ..	Comandante ...	16		
Teniente ..	Sección de Tropa de la Academia de Infantería	Santiago Bermúdez de Castro	Capitán	1		
Otro ..	2.º Ayudante de las Prisiones militares de Madrid	Feipe Colom Xamena	idem	12		
Otro	Comandante militar del Castillo de Castro	Juan Pérez Trocoso	idem	16		
Otro	Reg. Melilla, 59	Enrique Blázquez Guixaró	idem	24		
Otro	Reg. Mahón, 3	Gerardo Fuentetaja	idem	24		
Otro	Rva. de Lerca, 47	Francisco Guerrero Tolmo	idem	26		
Otro	Rv. de Burgos, 74	Ambrosio Cuevas Amor	idem	27		
Aférez	Reg. Constitución, 29	José Toró Tellechea	Teniente	1		
Otro	Idem	Angel Valta Finaqui	idem	4	Junio	1924
Otro	Reg. Vad Ras, 50	Isabelo Martín Jiménez	idem	10		
Otro	Reg. La Victoria, 75	Manuel Cerrato García	idem	16		
Otro	Reg. Asturias, 31	José Chico Altadío	idem	16		
Otro	Reg. Almans, 18	Luis González I aguirre	idem	24		
Otro	Reg. Guadalupe, 20	Juan Alfonso Quilez	idem	24		
Otro	Reg. Valencia, 23	Antonio Navarro Díez	idem	24		
Otro	Reg. Córdoba, 10	Pedro Cabezudo Campillo	idem	24		
Otro	Reg. Reina, 2	Enrique García Barrera	idem	26		
Otro	Reg. Inca, 62	Antomo Salmerón Martínez	idem	27		
Otro	Reg. Sicilia, 7	Juan Sotillo Pagano	idem	27		
Otro	Reg. Sevilla, 33	Pedro Sánchez Sánchez	idem	27		
Otro	Reg. Ceuta, 60	Juan Guerrero Gándara	idem	27		

Circular. Se concede el empleo de alférez de la escala de reserva retribuida del Arma de Infantería, a los suboficiales que figuran en la siguiente relación, por ser los más antiguos de su escala y estar declarados aptos para el ascenso, de-

biendo disfrutar en el que se les confiere la antigüedad que en la misma se les asigna.

5 de julio de 1924.

Señor...

NOMBRES	Destinos	Antigüedad		
		Día	Mes	Año
D. Eduardo Gazón Morillo	Zona de Tenerife	1		
» Máximo Sánchez Polo	Reg. Guadalajara, 20	4		
» Francisco Molina Gutiérrez	Idem La Corona, 71	12		
» Bernabé Padilla Martínez	Idem Mallorca, 13	16		
» Andrés Acosta Martínez	Idem Saboya, 6	16		
» Joaquín Nieto López	Idem Sicilia, 7	23		
» Alfredo Iglesias Moral	Idem Vizcaya, 51	24		
» Damián Urbina Rodríguez	Idem Cuenca, 27	24	junio	1924
» Luis Gómez Fernández	Idem Guipúzcoa, 53	24		
» Mariano Franco Muñoz	Fuerzas regulares Melilla, 2	24		
» Antonio Romero García	Reg. León, 38	26		
» Bernardo Rodríguez Seguí	Bón. Caz Arapiles, 9	20		
» Juan Majan Dolado	Reg. Saboya, 6	27		
» Jaime Tost Pamies	Idem Vergara, 57	21		
» Cristóbal Durán Muñoz	Idem León, 38	27		
» Joaquín Durán Berjano	Idem Saboya, 6	27		

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Caballería
ASCENSOS

Circular. Se concede el empleo superior inmediato a los jefes y oficiales de la escala activa

del Arma de Caballería, comprendidos en la siguiente relación, con la efectividad que a cada uno se les señala.

5 de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destinos	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
T. coronel ..	Ayudante campo Teniente general	D. Antonio González Leiva ..	Coronel	11	junio	1924
Comandante.	Comandante de Compañía de Artillería ..	» Juan Yáñez Canovas ..	T. coronel	11	idem.	1924
Otro	Idem Artillería ..	» Francisco Montis Allendesazar ..	Idem	28	idem.	1924
Teniente ..	Reg. Caz. Lusitania, 12 ..	» Pedro Sánchez-Tivado Vázquez ..	Capitán	3	idem.	1924
Otro	Reg. Caz. Lusitania, 12 ..	» Julián Francisco Sagrado ..	Idem	10	idem.	1924
Otro	Reg. Husares de Pavía, 20 ..	» José Ginés Cortés ..	Idem	30	idem.	1924

Se concede el empleo de teniente de la escala de complementos del arma de Caballería, con la antigüedad de 1.º del mes actual, al alférez afecto al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, D. Rafael Sánchez Guerra y Sáinz.

5 de julio de 1924.

Señor Comandante general de Melilla.

Circular. Se concede el empleo superior inmediato a los oficiales (E. R.) y suboficiales del Arma de Caballería comprendidos en la siguiente relación, con la efectividad que a cada uno se les señala, por estar declarados aptos para el ascenso los tres primeros y conceptuarse a los suboficiales comprendidos en la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169).

5 de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
Alférez	Reg. Lanceros Príncipe, 3 ..	D. Paulino Arranz Prádena ..	Teniente	1	junio	1924
Otro	Idem Caz. Alfonso XII, 21 ..	» Cristóbal Esteban Molina ..	Idem	15		
Otro	Idem Husares Pavía, 20 ..	» José Jurado Escobar ..	Idem	24		
Suboficial ..	Idem Lanceros España, 7 ..	» José Quindós Rodríguez ..	Alférez	1		
Otro	Idem Cazadores Castillejos, 18 ..	» Luis Arquedas Vicente ..	Idem	15		
Otro	Idem Lanceros Reina, 2 ..	» Ricardo Benavente Fuentes ..	Idem	24		

LICENCIAS

Se concede al comandante de Caballería, con destino en el Depósito de Recría y Doma de la segunda zona pecuaria, D. Fernando Sánchez Ledesma y Aledo, un mes de prórroga a la licencia que por asuntos propios disfruta en Murcia.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la tercera región e Interventor general del Ejército.

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio, a los oficiales de Caballería que figuran en la siguiente relación.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y sexta regiones y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Capitán, D. Pablo Montoya Gaviria, del regimiento Lanceros de Borbón, 4, con doña María de los Dolores de Urizar y Cuncha.

Teniente, D. Ricardo Añón Garcimartín, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, 4, con doña María del Rosario Sánchez Segovia.

Alférez, Victoriano Reinoso Aguado, del regimiento de Cazadores Alfonso XII, 21, con doña Caridad Castro Parejo.

Otro, D. Manuel Cervera Asenjo, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, 2, con doña María Valentina Velasco García.

TRATAMIENTOS

Se resuelve que en todos los documentos oficiales del coronel de Caballería, con destino en el regimiento de Lanceros de España núm. 7, don Pedro Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Martorell, se haga constar el tratamiento de excelencia, como primogénito de la Marquesa de Miraflores, Grande de España.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Artillería

ASCENSOS

Se confiere el empleo superior inmediato, en propuesta reglamentaria de ascensos, a los jefes y capitanes de Artillería que a continuación se expresan.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y quinta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les concede	Efectividad		
				Día	Mes	Año
T. coronel.....	Sup.º sin sueldo 3.ª región	D. Jorge Font y Ruiz Mata	Coronel..	13	junio..	1924
Comandante....	Parque Divisionario núm. 10....	» Francisco Español y Villasante...	T. coronel.....	13	Idem..	1924
Capitán.....	Fábrica Nacional de Toledo.....	» R. facel de Azuela y Guerra.....	C. mandante....	13	Idem..	1924
Otro	Reg. Artillería a caballo	» Carlos Díaz Varela y Ceano Vivas.	Idem.....	23	Idem..	1924

Se confiere, en propuesta reglamentaria de ascensos, el empleo superior inmediato, al alférez de Artillería (E. R.) D. Manuel Vicente y Fernández, del 13 regimiento ligero, y al suboficial D. Emilio Cano y Garrido, de la Comandancia de dicha Arma de Algeciras, con la efectividad de 9 de junio último.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y sexta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se abona al teniente coronel de Artillería don Mariano López de Ayala y del Hierro, Conde de Peromoro, en reserva en esta región, en virtud de real orden de 23 de abril último, y desde 1.º de mayo siguiente, el sueldo mensual de 750 pesetas, que le ha señalado el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por el primer regimiento de reserva del Arma, al que queda afecto para haberes.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Ingenieros

ASCENSOS

Se promueve al empleo de teniente coronel y comandante, respectivamente, de la escala activa de Ingenieros, al comandante D. José Rodríguez Roda y Hacar, del primer regimiento de Telégrafos, y al capitán D. Antonio Peñalver Altimiras, del servicio de Aviación, con la antigüedad de 22 de junio próximo pasado.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

Se promueve al empleo de teniente de la escala de reserva de Ingenieros, con la antigüedad de 10 de junio próximo pasado, al alférez de la misma escala y Cuerpo D. Lucio de Pedro Medrano, con destino en la compañía de Alumbrado en campaña.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Interventor general del Ejército.

LICENCIAS

Se concede autorización para viajar por el extranjero al teniente de complemento del Cuerpo de Ingenieros D. Ignacio Bauer Landauer, afecto a esta región, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes circulares de 27 de diciembre de 1919 y 10 de junio de 1920 (C. L. núms. 489 y 299, respectivamente).

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el proyecto de barracón para cocina y habitaciones para oficiales del regimiento de Caballería de Alcántara, en el campamento de Dar Drius, en Melilla, siendo cargo el importe de su presupuesto de 10.490 pesetas, a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

5 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el presupuesto para reparación de la bomba de incendios del Parque de Ingenieros de Santoña, importante 200 pesetas, con cargo a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el presupuesto de construcción de cobertizos para 240 caballos en las posiciones del sector de la derecha de la Comandancia general de Melilla, siendo cargo su importe de 10.410 pesetas a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

5 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el presupuesto de instalación de pararrayos en Alta Comisaría, Comandancia general, Comandancia de Ingenieros y fuertes de Taquigriat, Basbel y Taxdirt, del territorio de Melilla, siendo cargo su importe de 16.500 pesetas a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

5 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el proyecto de construcción de bases para los almiarres de paja de Intendencia, en el territorio de Melilla, siendo cargo a su importe de 22.120 pesetas a la dotación de los «Servicios de Ingenieros».

5 de julio de 1924.

Señor Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba, para su ejecución por gestión directa, el presupuesto de estantería para proyectiles de 7.5 centímetros en el repuesto del cuartel de Figueirido (Península de Morrazo), siendo cargo a los «Servicios de Ingenieros» su importe, que asciende a 3.761 pesetas, de las cuales, 3.730 pesetas pertenecen al presupuesto de ejecución material, y las 31 pesetas restantes, al complementario.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

La real orden de 5 de agosto de 1919 (D. O. núm. 174) por la que se concedió el empleo de capitán al de 1.ª escala de reserva de Ingenieros D. Pedro Sanz Parra, con destino en el primer regimiento de Telégrafos, surtirá efectos administrativos a partir de la revista de dicho mes; abonándosele la diferencia de sueldo de uno a otro empleo, en analogía con lo dispuesto por real

orden de 11 de febrero último (D. O. núm. 38) para el también capitán de la misma escala y Cuerpo don Juan Felipe Armendáriz.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

VOCALES

Se nombran vocales de la Junta facultativa de Ingenieros a los coroneles de dicho Cuerpo, D. Prudencio Borra Gaviria y D. Pedro Sánchez-Ocaña y León, con destino en el primero y segundo regimientos de Ferrocarriles, respectivamente

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

El General encargado de despacho,
DUQUE DE TETUAN

Seccion de Sanidad Militar

ASCENSOS

Se concede el empleo superior inmediato a los jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se consigna.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones y Comandante general de Ceuta.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
T. coronel	Hospital militar de Barcelona...	D. José Castañer Vi'a	Coronel médico.	19	junio..	1924
Comandante ...	dem	» Juan León Taboada	T. coronel médico	12	Idem..	1924
Otro	Secretaría de la Jefatura de Sanidad de Ceuta	» Julio Grafulla Soto	Idem	19	Idem..	1924
Capitán	Reg. Cazadores Villarrobledo, 23 de Caballería	» Daniel Paul Goyena	Comte. méd.	12	Idem..	1924
Otro	Comandancia Carabineros Madrid	» Oviño Fernández Rodríguez	Idem	19	Idem..	1924

DESTINOS

El teniente coronel médico D. Eulogio del Valle Serrano, con destino en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y el comandante médico D. Enrique Gallardo Pérez, del Colegio de Huérfanos de Santiago, pasan a prestar sus servicios, en comisión, al tren hospital núm. 8, sin ser bajas en sus actuales destinos.

5 de julio de 1924.

Señores Capitán general de la primera región y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El comandante médico, con destino en el Colegio de Santa Bárbara y San Fernando, D. Rafael González Orduña, y capitán médico del servicio de Aviación de Granada, D. Rafael Ramírez Rivas, pasan a prestar sus servicios en comisión

al barco hospital «Barceló», sin causar baja en sus destinos de plantilla.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Circular. Se destina a los oficiales médicos de las escalas activa y de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar que figuran en la siguiente relación.

5 de julio de 1924.

Señor...

Capitanes médicos.

Real decreto de 9 de mayo último (C. L. núm. 108).

Forzosos.

D. Julián Conthe Monterroso, del Instituto de Higiene Militar, al regimiento de Infantería Ordenes Militares, 77.

- D. Ignacio Bofill Combelles, del Depósito de Sementales de Artillería, al regimiento de Infantería España, 46.
- » Agustín Pariente de la Cruz, del 26.º Tercio de la Guardia Civil, al regimiento de Infantería Jaén, 72.
- » Joaquín Cotanda Llavata, de la tercera Comandancia de Intendencia, al regimiento de Infantería Infante, 5.
- » Severino de Andrés y Unzueta, de las Comandancias de Artillería e Ingenieros de San Sebastián, al segundo regimiento de Artillería de montaña.
- » Esteban Díez Urosa, del regimiento de Lanceros España, 7.º de Caballería, al de Infantería Cartagena, 70.
- » Eusebio Jiménez Sáinz, del Depósito de Sementales de la octava zona pecuaria, al regimiento de Infantería La Corona, 71.
- » Eduardo López Font, de la séptima Comandancia de Intendencia, al regimiento de Infantería Cádiz, 67.
- » Manuel Bermúdez Pareja, de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad, al regimiento de Infantería Ferrol, 65.
- » Benigno Fernández Corredor y Chicote, del batallón de Radiotelegrafía de campaña, al segundo regimiento de Artillería de montaña.

Real decreto de 21 de mayo de 1920 (C. L. núm. 244).

Artículo 1.

- D. Enrique Blasco Salas, del regimiento de Infantería Ordenes Militares, 77, a la Escuela de Equitación Militar.

Artículo 10.

- D. José Oñorbe Danso, del regimiento de Infantería Jaén, núm. 72, al batallón de Montaña Barcelona, 3.º de Cazadores.
- » José Rey Cebrian, del regimiento de Infantería España, núm. 46, al de Cazadores Victoria Eugenia, 22 de Caballería.
- » José Nover Almoguera, del regimiento de Infantería Cádiz, núm. 67, al Depósito de Caballos sementales de la segunda zona Pecuaria.
- » Román Sierra Fornicés, del regimiento de Infantería La Corona, núm. 71, al Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona Pecuaria, y en comisión a los servicios de Aviación de Granada.

Teniente médico.

- D. José Pérez Fernández, del segundo regimiento de Artillería de Montaña, al batallón de Montaña Alfonso XII, 15 de Cazadores, en plaza de capitán (artículo 10).

Alféreces médicos de Complemento.

- D. Ricardo Pedraza Suárez, del regimiento de Infantería Ferrol, núm. 65, al Hospital militar de Mahón, y en comisión a los Fuertes del Ferrol.
- » Julián Cánovas Saura, del regimiento de Infantería Cartagena, núm. 70, a las Comandancias de Artillería e Ingenieros de Cartagena.

Se destinan al tren hospital núm. 3, un sargento, tres cabos, cuatro sanitarios practicantes

y nueve sanitarios enfermeros; todos de la primera Comandancia de tropas de Sanidad Militar.
5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.
Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se destinan al barco hospital «Barceló» un sargento, dos cabos, cuatro sanitarios practicantes y seis sanitarios enfermeros, todos de la segunda Comandancia de Tropas de Sanidad Militar.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.
Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Cesa en el destino del regimiento de Infantería Granada, 34, y en comisión en el de Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, el alférez médico de complemento D. Francisco Rives López, quedando afecto a la 1.ª Comandancia de tropas de Sanidad Militar y adscripto a la Capitania general de la primera región

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.
Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Justicia y Asuntos generales

RETIROS

Causan baja por fin del mes próximo pasado en la nómina de retirados por Guerra de la primera región, el capitán honorífico, alférez de Caballería (E. R.), D. Francisco Alonso Juanes y alférez de Infantería (E. R.), D. León Sanz Fuentes, percibiendo desde primero del mes actual el haber de 146'25 pesetas mensuales que cada uno disfruta, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.
Señores Capitán general, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ASCENSOS

Circular. Se concede el empleo inmediato e ingreso en la Guardia Civil, con la antigüedad que a cada uno se asigna, al jefe, oficiales, suboficiales y sargentos comprendidos en la siguiente relación; continuando los alféreces que ascienden a tenientes (E. R.) en los mismos destinos que hoy sirven.

5 de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les concede	Efectividad		
				Día	Mes.	Año
Comandante.	Comandancia de Cáceres.....	D. Nicolás Sánchez Gil	T. coronel.....	10	junio..	1924
Capitán.....	Plana Mayor del 20.º Tercio.....	» Santiago Vallejo del Río.....	Comandante.....	19		
Teniente.....	Comandancia de Marruecos.....	» Lorenzo Domínguez Cerviño.....	Capitán.....	12		
Otro.....	Disp. nible 5.ª Región.....	» Joaquín Jiménez Vaquer.....	Idem.....	19		
Otro (E. R.)..	Comandancia de Lérida.....	» Manuel Medina Clavero.....	Idem (E. R.)..	22		
Alférez (E. R.)..	Idem Caballería del 23.º Tercio.....	» Alfonso Martínez Quesada.....	Teniente (E. R.)..			
Otro.....	Comandancia de Vizcaya.....	» Francisco Ripalda Roncales.....	Idem.....			
Teniente.....	Reg. Inf.ª Soria, 9.....	» José Medina Fillol.....	Ingreso.....			
Alférez (E. R.)..	Comandancia de Valencia.....	» Roque Almagro Mascarós.....	Teniente (E. R.)..			
Otro.....	Sección montada 20.º Tercio.....	» Saturniano González Bañares.....	Idem.....			
Teniente.....	Reg. Inf.ª Burgos, 36.....	» Hipólito Álvarez Orués.....	Ingreso.....			
Alférez (E. R.)..	Comandancia Caballería 10.º Tercio.....	» Pedro Palancín Piedrafita.....	Teniente (E. R.)..	5	julio..	1924
Sargento.....	Idem de Coruña.....	» Angel Carbajosa Fernández.....	Alférez (E. R.)..			
Suboficial.....	Idem de Segovia.....	» Agustín Felipe Lázaro.....	Idem.....			
Otro.....	Idem de Cuenca.....	» Gregorio Morcillo Rodríguez.....	Idem.....			
Otro.....	Idem de Guipúzcoa.....	» A. Ejo Benarón Garín.....	Idem.....			
Sargento.....	Idem de Vizcaya.....	» Antonio Gómez Robredo.....	Idem.....			
Suboficial.....	Idem de Huesca.....	» Gregorio Santos Esteban.....	Idem.....			
Otro.....	Idem de Valladolid.....	» Angel González Prieto.....	Idem.....			

Circular. Se concede el empleo inmediato al jefe, oficiales y escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas

militares comprendidos en la siguiente relación, con la efectividad que a cada uno se le señala.
5 de julio de 1924.

Señor...

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	Efectividad		
				Día	Mes	Año
Archivero 3.º...	Gobierno militar de Menorca.....	D. Emilio Alvarez Margarida.....	Archivero 2.º..	25	junio..	1924
Oficial 1.º.....	Consejo Supremo de Guerra y Marina..	» Manuel Amador Zamorano.....	Idem 3.º.....	25	idem..	1924
Otro 2.º.....	Intendencia general Militar.....	» Carlos Grijalvo Martínez.....	Oficial 1.º.....	25	idem..	1924
Otro 3.º.....	Gobierno militar de Valencia.....	» Arturo Pascual Martín.....	Idem 2.º.....	25	idem..	1924
Escribiente 1.ª	Ministerio.....	» Angel Valdemoro y Díaz Tudanca.....	Idem 3.º.....	25	idem..	1924
Otro 2.ª.....	Comandancia general de Ceuta.....	» Vicente Jiménez Alarcón.....	Escribiente de 1.ª	25	idem..	1924

Se concede el empleo superior inmediato, con la antigüedad del día 28 del mes próximo pasado, al capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, don Emeterio García Balbás, con destino en el regimiento de Infantería San Quintín, 47.

5 de julio de 1924.

Señor Vicario general Castrense.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Se concede ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con el empleo de capellán segundo y antigüedad de esta fecha, al aspirante aprobado D. Andrés González Martínez, residente en la octava región.

5 de julio de 1924.

Señor Vicario general Castrense.

Señores Capitán general de la octava región e Interventor general del Ejército.

CUERPO AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES

Se concede ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, como escribiente de segunda clase, al sargento del regimiento de Infantería Ceuta, 60, don Miguel Sánchez Encarnado, disfrutando en el empleo que se les confiere la efectividad de esta fecha y cau-

sando baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del corriente mes.

5 de julio de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor general del Ejército.

DESTINOS

Circular. Con objeto de unificar los destinos a cuerpo de los alféreces y tenientes recientemente promovidos a estos empleos por haber terminado sus estudios en las respectivas Academias militares, se observará lo siguiente:

Primero. Las distintas secciones de este Ministerio cubrirán por riguroso orden de puesto en la promoción de salida, las vacantes que, existiendo en los cuerpos armados y servicios que de ellas dependan, deban ser cubiertas, con arreglo a las exigencias del servicio, por los nuevos oficiales, los que en el plazo de diez días cursarán a este Ministerio las oportunas papeletas de petición de destino, redactadas en la forma hoy vigente para los demás jefes y oficiales.

Segundo. Todos estos oficiales deberán hallarse presentes en sus cuerpos el día 1.º del próximo mes de agosto.

5 de julio de 1924.

Señor...



Se concede ingreso en Carabineros, con la efectividad de esta disposición, al teniente de Infantería, con destino en el regimiento de América número 14, D. Luis García Saseta.

5 de julio de 1924.

Señor Director general de Carabineros.

Señor Capitán general de la sexta región.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Se concede la devolución a los individuos comprendidos en la siguiente relación, de las canti-

dades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, las cuales percibirán las personas que hicieron el depósito o las autorizadas en forma legal.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava regiones y de Baleares y Canarias.

Señor Interventor general del Ejército.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	LUGARES EN QUE FUERON ALISTADO:		Caja de recluta	Fecha de la carta de pago			Número de la carta de pago	Delagante de la Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
		Ayuntamiento	Provincia		Día	Mes	Año			
Amador Malato y Noria ..	1923	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 2 ...	15	febro	1923	2.091	Madrid...	500
Luis de Mendicta y Urbina ..	1921	dem.....	dem.....	Idem.....	14	idem	1921	1.788	Idem.....	500
Desiderio Alejandro González Gil.....	1924	Morata de Tajuña.....	dem.....	Alcalá, 4	22	enero	1924	3.58	Idem.....	500
Alonso Moreno Guerra.....	1921	La Garrovilla.....	Badajoz.....	Badajoz, 11 ..	5	idem	1921	257	Badajoz ..	500
Martín Oliva Priego	1921	Montilla.....	Córdoba.....	Lucena, 26 ..	0	dem	1921	193	Córdoba ..	500
El mismo.....	>	>	>	>	29	agosto	1921	1.111	Idem.....	250
El mismo.....	>	>	>	>	2	septbr	1922	812	Idem.....	250
José Albañil García	1924	Baena.....	Córdoba.....	Montoro, 27 ..	30	enero	1924	782	Idem.....	1.000
Rafael Jurado Godoy.....	1923	Pedro-Abad.....	Idem.....	Idem.....	31	em	1923	821	Idem.....	250
Adolfo Varias Aloy	1923	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona, 51 ..	6	ebre	1923	866	Barcelona ..	1.000
Carlos Selva Comas	1921	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	enero	1920	2.410	Idem.....	500
Dionisio Latorre Nogues ..	1923	Idem.....	Idem.....	Idem.....	0	dem	1923	804	Idem.....	500
Arcadio Roset Labrada ..	1921	Igualada.....	Idem.....	Villafraanca del Penedés, 56 ..	0	septbr	1923	785	Idem.....	500
Antonio Clavaguera Bori.....	1924	Reus.....	Tarragona ..	Tarragona; 57 ..	30	nero	1924	1.07	Tarragona ..	500
José Morato Pailarés	1920	Catllar.....	Idem.....	Idem.....	0	febro	1920	72	Idem.....	500
Antonio Fernández Marrero ..	1924	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza, 63 ..	7	dem	1924	528	Zaragoza ..	1.000
Emitio Bone Ichaso	1921	dem.....	Idem.....	Idem, 64	4	ce:	1921	318	Idem.....	500
Julián Ondiviela Gómez.....	1924	Idem.....	dem.....	Idem.....	0	dem	1924	73	Idem.....	500
Marciano Liria Borderas	1921	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	idem	1921	1.499	Idem.....	500
Ramón Matoses Martínez.....	1924	dem.....	dem.....	Idem.....	17	nero	1924	873	Idem.....	500
Rafael Andrés Esteban	1924	Walién.....	dem.....	Idem.....	0	febro	1924	628	Idem.....	500
Rafael Usan Laborda.....	1922	Tauste.....	Idem.....	Idem.....	1	dem	1922	44	Idem.....	250
Ricardo Montero García	1924	Épila.....	dem.....	Alsayud, 65 ..	30	enero	1924	1.720	dem.....	500
Martín Iribarren Pérez	1923	Sabiñán.....	Idem.....	Idem.....	22	dem	1923	82	Idem.....	500
Antonio Olaso Ibáñez	1924	Pamplona.....	Navarra.....	Pamplona, 76 ..	15	dem	1924	193	Navarra.....	500
Clemente Zabaigoi Crespo ..	1924	Logroño.....	Logroño.....	Logroño, 79 ..	7	febro	1924	208	Logroño ..	500
Guillermo Ramos Montes	1921	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	idem	1921	302	Idem.....	500
Nivardo Pina Arborea	1923	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 80.....	12	enero	1923	178	Vizcaya ..	1.000
Basilio Echevarría Segorburu ..	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31	idem	1924	841	Idem.....	500
Eloy Sengariz Ochoa.....	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11	d m.	1924	189	Idem.....	500
Hermisio Fernández Blanco ..	1924	Idem.....	dem.....	Idem.....	8	idem	1924	118	Idem.....	500
José Basante San José.....	1921	Idem.....	dem.....	Idem.....	25	idem	1921	328	dem.....	500
José Montero Rivero	1923	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16	febro	1923	65	Idem.....	500
José Sánchez Etayo	1921	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	idem	1921	20	dem.....	500
Luis Hernández Bustio.....	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15	enero	1924	268	Idem.....	500
Manuel Romo Urrutia	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8	idem	1924	125	Idem.....	500
Nicasio Pérez Pinedo.....	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21	idem	1924	446	Idem.....	500
Rafael Cancelo Díaz.....	1922	Idem.....	dem.....	Idem.....	3	febro	1922	100	Idem.....	500
Santiago Benito Palacios	1921	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19	idem	1921	683	Idem.....	500
Nicolás Pérez Santurtun.....	1922	Baracaldo.....	dem.....	Idem.....	5	idem	1922	184	Idem.....	500
Marcelo Bernaola Lasia	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	idem	1924	185	dem.....	250
José María Luis Salgado Suárez ..	1924	Portugalete.....	Idem.....	Idem.....	21	enero	1924	436	Idem.....	1.000
José Angel Undabarrena Robles ..	1924	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4	idem	1924	54	dem.....	500
Bartolomé Uribe Icaza	1923	Santuru-Ortuella.....	Idem.....	Idem.....	18	idem	1923	309	Idem.....	500
Carmelo Zúñiga Olaeta	1924	Ajanguir.....	Idem.....	Durango, 81 ..	13	febro	1924	527	Idem.....	1.000
Anastasio Pinedo Pinedo.....	1919	Valdegovia.....	Alava.....	Vitoria, 82	13	idem	1919	129	Alava.....	500
José Antonio Rubio Sacristán.....	1924	Zamora.....	Zamora.....	Zamora, 83	11	idem	1924	108	Zamora.....	1.000
Conrado Calvo Borreguero	1921	Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres, 94.....	27	enero	1921	462	Cáceres ..	500
Mariano Criado Romero.....	1921	Idem.....	dem.....	Idem.....	4	febro	1921	50	Idem.....	500
Pedro Bravo Paniagua.....	1923	Arroyo del Puerco.....	Idem.....	Idem.....	9	idem	1923	169	Idem.....	500
José Regodón Trinidad.....	1923	Salvatierra.....	Idem.....	Idem.....	28	agost	1923	780	Idem.....	500
Aurelio Sanabria Castro.....	1921	Torreorgas.....	Idem.....	Idem.....	10	enero	1921	429	Idem.....	500
Antonio Monelos Suárez	1924	Coruña.....	Coruña.....	Coruña, 96	8	febro	1924	421	Coruña ..	500
Eladio Casto Blanco.....	1924	Cambra.....	Idem.....	Idem.....	9	idem	1924	454	Idem.....	250
Manuel del Río Alonso	1924	Lugo.....	Lugo.....	Lugo, 100	27	enero	1924	212	Lugo.....	500
Andrés Obrador Rigo.....	1924	Palmitos.....	Baleares.....	Palmitos.....	30	idem	1924	1.080	P. Mallorca	1.000
Agustín Rodríguez Armas	1924	Las Palmas.....	Canarias.....	Gran Canaria ..	7	febro	1924	249	Las Palmas	1.000
Juan Torres Expósito.....	1923	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8	idem	1923	221	Idem.....	500

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede gratificación de efectividad, correspondiente a quinquenios y anualidades, a los jefes y oficiales de Carabineros comprendidos en

la siguiente relación, debiendo percibirla a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

5 de julio de 1924.

Señor Director general de Carabineros.

Señor Interventor general del Ejército.

Empleos	NOMBRES	GRATIFICACIONES			Fecha en que se ha empezado el abono			
		Pesetas	Quinquenios	Anualidades	Concepto del devengo	Día	Mes	Año
Comandante	D. Juan Portus Vila	500	1	3	Por llevar 5 años efectividad	julio		
	» Ernesto de Castro Díez	1.500	2	5	Por idem 28 id de oficial	junio		
	» Enrique Fernández González	1.400	2	4	Por idem 21 id de id	julio		
	» Arturo López Colomer	1.300	2	3	Por idem 26 id de id	idem		
Capitanes	» Pascual Vives Llorca	1.300	2	3	Por idem	idem		
	» Adolfo Sánchez Martínez	1.200	2	2	Por idem 25 id de id	idem		
	» Jesús Pinuaga Moreno	1.100	2	1	Por idem 24 id de id	junio		
	» Manuel Córjoba García	1.100	2	1	Por idem	mayo		
	» Liberato Moralejo Juan	1.100	2	1	Por idem 11 de efectividad	julio		
	» Carlos Florán Casasola	1.000	2	1	Por idem 10 de id	idem		
	» Rafael Gual Llanas	1.000	2	1	Por idem	idem		
	» David Azna es Canova	1.200	2	2	Por idem 12 id de id	julio		
	» Mario Ruiz de la Torre Taboada	1.100	2	1	Por idem 11 id de id	idem		
	» Claudio Santamaría Arijita	1.100	2	1	Por idem	1 idem	1924	
Tenientes	» Isaac Blanco Hervalejo	1.400	2	4	Por idem 34 id de servicio	idem		
	» Gregorio Matos López	1.400	2	4	Por idem	junio		
	» Cándido Díez López	1.400	2	4	Por idem	idem		
	» Segundo Juaniz Velasco	1.400	2	4	Por idem	idem		
	» Antón Garido Rbes	1.500	2	3	Por idem 33 id de id	idem		
	» Justo Blanco Nondedeu	1.000	2	2	Por idem 30 id de id	idem		
	» Ramón López Moreno	1.000	2	2	Por idem	idem		
	» Casimiro Fernández Michoína	1.000	2	2	Por idem	idem		
	» Ramón Ramírez Manjón	1.000	2	2	Por idem	idem		
	» José Zurillo Torres	50	1	1	Por idem 25 id de id	abril		
Alférez	» Antonio Raimúndez Núñez	1.200	2	2	Por idem 32 id de id	mayo		
Otro	» Jesús Blanco Barragües	500	1	1	Por idem 25 id de id	abril		

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Intendencia General Militar

ASCENSOS

Se concede el empleo inmediato a los jefes y oficiales del Cuerpo de Intendencia comprendidos en la siguiente relación, con la efectividad que a cada uno se le señala.

5 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la tercera y séptima regiones y de Canarias.

Señor Interventor general del Ejército.

Empleos	Destino o situación actual	NOMBRES	Empleo que se les confiere	EFECTIVIDAD		
				Día	Mes	Año
T. coronel	3.ª Comandancia	D. Antonio Raimundo Espantaleón	Coronel	12	junio	1924
Comandante	7.ª Región	» Nicasio Agudín Aspe	T. coronel	12	idem	1924
Capitán	Tenerife	» Manuel Corazón García	Comandante	12	idem	1924

DESTINOS

Se destinan al buque-hospital «Barceló», sin causar baja en sus destinos, al teniente de Intendencia D. Juan de Montalbán Ramos, como administrador, y al auxiliar de tercera D. Eloy Martín Castro, ambos de la Intendencia general, y con derecho a las dietas reglamentarias.

5 de julio de 1924.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Intervención

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de efectividad de 500 pesetas anuales a los oficiales segundos del Cuerpo de intervención militar, comprendidos en la siguiente relación, la cual empezarán a percibir desde 1.º del corriente mes.

5 de julio de 1924.

Señores Capitán general de la cuarta región, Subsecretario de este Ministerio y Comandante general de Melilla.

Señor Interventor general del Ejército.

D. Francisco García-Araus y García-Araus, de la Sección de Intervención de este Ministerio.

- » Antonio Martín García, de la misma.
- » Eliseo Sánchez Melián, de la misma.
- » Eduardo Esteban Valdés, de la misma.
- » Rodolfo Robles Rovira, de la Intervención militar de la cuarta región.
- » Eduardo Marqués Soler, de la Intervención de Melilla.
- » Carlos Alfaro y del Pueyo, de la Sección de Intervención de este Ministerio.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Aeronáutica**CURSOS DE AVIACION**

Circular. Se aclara la real orden de 30 de junio último (D. O. núm. 146), referente a la terminación del curso de aviación para coroneles y tenientes coroneles, en el sentido de que lo que se da por terminado es el curso de vuelos, quedando subsistente el cumplimiento de los demás requisitos y prácticas que deben realizar, según la base cuarta de la real orden de concurso, fecha 16 de julio de 1923 (D. O. núm. 156).

5 de julio de 1924.

Señor...

DESTINOS

Concedido el título de observador de aeroplano, con la antigüedad que se indica, a los oficiales que figuran en la siguiente relación, pasan destinados desde esas fechas, de plantilla, al servicio de Aviación y en la situación A.

5 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la cuarta región y de Baleares e Interventor general del Ejército.

Empleo y Armas	NOMBRES	Destino actual	Antigüedad del título		
			Día	Mes	Año
Teniente Art. ^a .	D. Alfonso Carrillo Durán.....	Disponible 1. ^a región y comisión Aeronáutica.	31	mayo.	1924
Alférez Cab. ^a ..	» Ramón Ciria García.....	Regimiento Cazadores Treviño, 26.....	31	idem.	1924
Capitán Art. ^a ..	» José Pouso Cavannas.....	Comandancia Mallorca..	12	junio.	1924
Teniente Inf. ^a ..	» Antonio Llop Lamarca.....	Regimiento Palma, 61.....	12	idem.	1924

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

**Sección de Instrucción, Reclutamiento
y Cuerpos diversos****ACADEMIAS**

Se concede la pensión diaria de 3'50 pesetas al alumno de ese Centro D. José Echevarría Román

a partir de 1.º de abril último, como comprendido en el primer grupo, segunda clase de pensiones académicas, por fallecimiento de su padre, teniente coronel de Artillería, cesando en el percibo de la que viene disfrutando y haciéndosele la liquidación correspondiente.

2 de julio de 1924,

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmo. Sr. Capitán general de la séptima región.

El jefe de la Sección,
Alberto Gastro

MADRID.-TALLERES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUERRA